

CONSULTA N° 21537 - 2018
LAMBAYEQUE

Lima, veintiuno de setiembre
de dos mil dieciocho.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Es materia de consulta, la sentencia contenida en la resolución número diez, de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas sesenta y tres, emitida por el Juzgado Especializado de Familia Transitorio de Ferreñafe de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que inaplicó para el caso concreto el artículo 400 del Código Civil, por incompatibilidad constitucional, sin afectar su vigencia.

SEGUNDO.- Como antecedentes del proceso, se tiene que:

2.1. Demanda: Manuel Jesús Delgado Campos interpuso demanda de **Impugnación de Reconocimiento de Paternidad Extramatrimonial** contra Jenny Marisol Santos Carlos para que se deje sin efecto la partida de nacimiento donde aparece como padre del menor Jhan Denzel Delgado Santos, nacido el veintiséis de marzo de dos mil diez, conforme a la prueba de ADN que adjunta. Señala que luego de mantener una relación con la demandada y, esporádicamente relaciones sexuales; al haberse alejado por razones de estudio y trabajo, recibió una llamada en la cual ella le indicaba que estaba embarazada y que él era el padre del menor; y por desconocimiento aceptó firmar, hasta que se efectuó la prueba del ADN el seis de mayo de dos mil catorce que determinó que no era padre del menor.

2.2. Sentencia de Primera Instancia: El Juzgado Especializado de Familia Transitorio de Ferreñafe de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia contenida en la resolución número diez resolvió; **1)** Inaplicar para el caso concreto el artículo 400 del Código Civil por incompatibilidad constitucional, sin afectar su vigencia; **2)** Fundada la demanda de Impugnación de Reconocimiento de Paternidad Extramatrimonial, en consecuencia, el demandante Manuel Jesús Delgado

CONSULTA N° 21537 - 2018
LAMBAYEQUE

Campos no es el padre biológico del menor Jhan Denzel Delgado Santos; y, **3)** Dispone que se anote en el acta de nacimiento del menor la exclusión del nombre del demandante. Como fundamento principal de su decisión precisa que, se ha logrado comprobar de manera científica (a través de la prueba de ADN adjuntada por el actor y no cuestionada por la demandada) que el demandante no es padre biológico del menor Jhan Denzel Delgado Campos, por haberse descartado la filiación biológica entre ambos.

TERCERO.- Respecto al control constitucional, que es el marco general del tema materia de consulta, es necesario tener presente que la doctrina y la legislación comparada reconocen la existencia de dos sistemas de control de la constitucionalidad de las normas jurídicas, Control Difuso y Control Concentrado. Este control, revisión o examen de constitucionalidad de las leyes consiste en comprobar si todas aquellas que integran el sistema jurídico son conformes con la Constitución, control que varía según la opción del constituyente.

CUARTO.- Asimismo, el artículo 138, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado, sin importar jerarquías de los órganos jurisdiccionales, encarga a los jueces el respeto a los principios de supremacía de la Constitución y también de jerarquía de las normas, pero además constituye un mecanismo idóneo de control de los excesos legislativos en que puedan incurrir los Poderes Legislativo y Ejecutivo; de modo tal que es un mecanismo de equilibrio del ejercicio del poder del Estado. Lo señalado anteriormente, concuerda con lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que debe ser concordado con el primer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, norma que desarrolla los alcances del control judicial de constitucionalidad llamado también control difuso¹ y que contiene el siguiente enunciado: "*Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de*

¹ Al respecto, ver: ABAD YUPANQUI, Samuel. Derecho Procesal Constitucional. Lima: Gaceta Jurídica, 2004.

**CONSULTA N° 21537 - 2018
LAMBAYEQUE**

inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución".

QUINTO.- Por su parte, el Tribunal Constitucional ha fijado los presupuestos que deben tener en cuenta los jueces cuando inapliquen las normas legales por ser incompatibles con las normas constitucionales. Por citar un ejemplo, en el caso Gamero Valdivia, Expediente N° 1109-2002-AA/TC, sentencia del seis de agosto de dos mil dos, dejó establecido: "*(...) El control difuso de la constitucionalidad de las normas constituye un poder-deber del Juez (...). El control difuso es un acto complejo en la medida en que significa preferir la aplicación de una norma cuya validez, en principio, resulta beneficiada de la presunción de legitimidad de las normas del Estado. Por ello, su ejercicio no es un acto simple, y para que él sea válido se requiere de la verificación, en cada caso, de los siguientes presupuestos: a. Que, en el proceso constitucional, el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional. b. Que la norma a inaplicarse tenga una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso, es decir, que ella sea relevante en la resolución de la controversia. c. Que la norma a inaplicarse resulte evidentemente incompatible con la Constitución, aun luego de haberse acudido a interpretarla de conformidad con la Constitución, en virtud del principio enunciado en la Segunda Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*"². d. La disposición en comentario establece los márgenes dentro de los cuales el Juez puede ejercer la facultad de inaplicar una norma por ser incompatible con la Constitución". El control de constitucionalidad se ejercita con el único propósito de resolver una "controversia", concepto que según Edgar Carpio no puede entenderse de

² Confrontar además las sentencias recaídas en los Expedientes N° 145-99-AA/TC, sentencia publicada el 16 de marzo de 2000, N° 1124-2001-AA/TC Sindicato Único de Trabajadores de Telefónica del Perú S.A. y FETRATEL, N° 1383-2001-AA/TC Luis Rabines Quiñones; y N° 410- 2002-AA/TC Julia Soledad Chávez Zúñiga. La referencia a la Segunda Disposición General corresponde a la anterior LOTC, Ley N° 26435, reproducida en la Segunda Disposición Final de la vigente LOTC, Ley N° 28301

**CONSULTA N° 21537 - 2018
LAMBAYEQUE**

manera restringida, en el sentido de comprender solo a los conflictos intersubjetivos surgidos al amparo del derecho privado, sino que involucra la solución de cualquier caso concreto penal, administrativo, constitucional, etc.³.

SEXTO.- Asimismo, esta Sala Suprema con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, ha emitido pronunciamiento respecto de la **Consulta N° 1618-2016-LIMA NORTE**, estableciéndose que los fundamentos de su segundo considerando constituye **doctrina jurisprudencial vinculante**; **en cuyo** considerando se precisó que: *“2.2.3. El control difuso conlleva una labor compleja que ineludiblemente debe ser observada por los jueces y traducida en la motivación de la decisión judicial, en tanto garantiza que están actuando conforme a los fines de preservar la supremacía de la norma constitucional, que no están vulnerando la presunción de legitimidad y constitucionalidad de las leyes, no están actuando contra el ordenamiento jurídico, ni utilizando el control difuso para fines distintos a los permitidos, y, se ha fijado las siguientes **reglas para el ejercicio del control difuso judicial**: 2.5. (i) Partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales, (ii) Realizar el juicio de relevancia, en tanto solo podrá inaplicarse una norma cuando es la vinculada al caso, (iii) Identificada la norma del caso, el juez debe efectuar una labor interpretativa exhaustiva distinguiendo entre disposición y norma; y, (iv) dado que el control difuso es un control de constitucionalidad en concreto que conlleva la inaplicación al caso particular, es exigencia ineludible iniciar identificando los derechos fundamentales involucrados en el caso concreto, el medio utilizado, el fin perseguido, el derecho fundamental intervenido y el grado de intervención, para así poder aplicar el test de proporcionalidad u otro de igual nivel de exigencia, examinando si la medida legal en cuestión, supera el examen de idoneidad, el examen de necesidad y el examen de*

³ CARPIO MARCOS, Edgar. Control difuso e interpretación constitucional Módulo 4 del Curso de Formación: Código Procesal Constitucional. Academia de la Magistratura, Lima, octubre de 2004, p.29.

CONSULTA N° 21537 - 2018
LAMBAYEQUE

proporcionalidad en sentido estricto. Reglas que, en el presente caso, son valoradas por esta Sala Suprema al momento analizar el ejercicio de control difuso realizado por la Sala Penal en la sentencia elevada en consulta”.

SÉPTIMO.- En el presente caso, como se ha precisado mediante sentencia contenida en la resolución número diez, el Juzgado Especializado de Familia de Ferreñafe de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, resolvió inaplicar para el caso concreto el artículo 400 del Código Civil (que establece el plazo de noventa días para interponer la acción de impugnación de paternidad extramatrimonial), por preferir lo prescrito en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, por lo que corresponde a este Supremo Tribunal pronunciarse sobre el control de la constitucionalidad realizada por el Juzgado.

OCTAVO.- Que, el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho a la identidad de toda persona. El derecho a la identidad debe ser entendido como el derecho que tiene todo ser humano a ser uno mismo y a ser reconocido como tal; en éste sentido, el derecho a la identidad personal debe ser protegido en sus dos aspectos: el estático, que está restringido a la identificación (fecha de nacimiento, nombre, apellido y estado civil), y el dinámico, que es más amplio y más importante, ya que está referido a que la persona conozca cuál es su específica verdad personal, pues el ser humano, en tanto unidad psicosomática, es complejo y contiene múltiples aspectos vinculados entre sí, de carácter espiritual, psicológico y somático, que lo definen e identifican, así como existen aspectos de índole cultural, ideológicos, religiosos y políticos, que también contribuyen a delimitar la personalidad de cada sujeto. El conjunto de estos múltiples elementos caracteriza y perfila el ser uno mismo, diferente a los demás.

NOVENO.- En consecuencia, el derecho a la identidad de todo ser humano conlleva esencialmente la idea de que la persona sea identificada

CONSULTA N° 21537 - 2018
LAMBAYEQUE

plenamente dentro de un grupo social, nacional, familiar e incluso étnico, que lo caracteriza y lo hace único, así como sujeto de una gran diversidad de relaciones jurídicas que implican derechos y deberes. La identidad filiatoria consiste en el derecho de toda persona a conocer sus orígenes biológicos, a pertenecer a una determinada familia y a contar con el registro legal correspondiente, como se desprende de las disposiciones del Pacto Civil de Derechos Civiles y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; normas internacionales y constitucionales que obligan al Estado a preservar la identidad de toda persona.

DÉCIMO.- Que, asimismo, el derecho que tiene todo niño a conocer quiénes son sus padres, y que en su partida de nacimiento aparezca consignado el nombre de sus verdaderos padres, no es otra cosa, que la manifestación concreta del derecho que tiene todo sujeto a su propia identidad personal, derecho que está reconocido en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado, como un derecho fundamental de la persona, derecho que por ser consustancial a la persona humana, tiene carácter inalienable, perpetuo y oponible *erga omnes*, por tanto que no admite límites de ninguna naturaleza sean estos temporales o materiales.

UNDÉCIMO.- Que, establecido el contenido esencial de la norma constitucional que consagra el derecho a la identidad, la aplicación del plazo legal establecido en el artículo 400 del Código Civil, no puede representar un obstáculo para que el Estado preserve aquel derecho fundamental, que tiene rango constitucional y supranacional, por lo que debe otorgarse preferencia al derecho reconocido en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, que debe interpretarse conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, según la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú. Por tanto, debe aprobarse la consulta materia de autos.

Por estas consideraciones, **APROBARON** la sentencia contenida en la resolución número diez, de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho,

CONSULTA N° 21537 - 2018
LAMBAYEQUE

obranste a fojas sesenta y tres, emitida por el Juzgado Especializado de Familia Transitorio de Ferreñafe de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que **INAPLICÓ** para el caso concreto el artículo 400 del Código Civil, por incompatibilidad constitucional, sin afectar su vigencia; en los seguidos por Manuel Jesús Delgado Campos contra Jenny Marisol Santos Carlos, sobre Impugnación de Paternidad Extramatrimonial; y, *los devolvieron. Juez Supremo Ponente: Walde Jáuregui.-*

S.S.

WALDE JÁUREGUI

MARTÍNEZ MARAVÍ

RUEDA FERNÁNDEZ

BUSTAMANTE ZEGARRA

Meal/Foms.

EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO WONG ABAD, ES COMO SIGUE: -----

PRIMERO: Es materia de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Especializado de Familia Transitorio de Ferreñafe de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho,

**CONSULTA N° 21537 - 2018
LAMBAYEQUE**

obrante a fojas sesenta y tres, mediante la cual se declaró fundada la demanda de impugnación de paternidad interpuesta por Manuel Jesús Delgado Campos; y, en consecuencia, se declaró que el menor de iniciales J.D.D.S no es hijo biológico del actor; disponiéndose cursar partes a las oficinas del Reniec a fin de que se anote en el acta de nacimiento, debiéndose además excluir de dicha acta el nombre del demandante.

A fin de resolver este caso, el juzgado, haciendo uso de la potestad que le atribuye el artículo 138 de la Constitución, inaplicó el artículo 400 del Código Civil por resultar incompatible con el derecho fundamental a la identidad del menor, reconocido constitucionalmente.

SEGUNDO: En primer lugar, es del caso señalar que el **control de constitucionalidad** de las leyes, como sabemos, puede realizarse de **forma concentrada**, constitutiva y abstracta; y, en **forma difusa**, declarativa y concreta⁴.

El **primer sistema** es **concentrado** porque el único órgano que puede realizarlo es el Tribunal Constitucional; es **constitutivo** porque la sentencia que constata la inconstitucionalidad *“tiene como efecto específico el cese de la eficacia de la ley ex nunc y erga omnes”*⁵ y; finalmente, es **abstracto**, *“porque las cuestiones de inconstitucionalidad de las leyes son examinadas sobre la base de los recursos de sujetos específicamente legitimados para proponerlas y constituyen el objeto principal de dichos recursos, en tanto son totalmente hipotéticos y eventuales sus reflejos sobre las aplicaciones concretas que de la ley pudieran haberse hecho”*⁶.

⁴ MENDONCA, Daniel y GUIBOURG, Ricardo A. *“La Odisea Constitucional Constitución, teoría y método”*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2004; p. 156.

⁵ Ibid., p. 156.

⁶ Ibid.

CONSULTA N° 21537 - 2018
LAMBAYEQUE

En cambio, el **segundo sistema** es **difuso** por cuanto la potestad de inaplicar una ley inconstitucional esta otorgada a todos los jueces; es **declarativo** “*porque el juez que declara inconstitucional la ley no la anula: se limita a no tenerla en cuenta, dando fe de la incompatibilidad existente entre la ley y la constitución*”⁷ y; además, es **concreto** “*porque el pronunciamiento de la inconstitucionalidad de la ley no representa el resultado de una ponderación abstracta y general de su alcance, sino resuelve, incidenter tantum y con efectos únicamente inter partes, acerca de la aplicación que la ley debe tener en el juicio en el curso del cual la decisión se adopta*”⁸.

Nuestra Constitución, como sabemos, acoge ambos sistemas: el primero lo desarrolla en el numeral 4 del artículo 200 y en los artículos 202 a 204; mientras que la potestad de control difuso aparece en el artículo 138.

TERCERO: Ahora bien, el mencionado **control difuso** es un poder-deber (potestad) conferido a los jueces por la segunda parte del ya citado artículo 138 de la Constitución:

“(...) En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda norma de rango inferior”.

Como fácilmente puede advertirse, el control de constitucionalidad otorgado a los jueces deriva del carácter de norma suprema que ostenta la Constitución Política del Perú⁹.

⁷ Ibid.

⁸ Ibid.

⁹ Como se infiere inmediatamente no solo del artículo 138 ya citado, sino, también, de lo establecido por los artículos 51 y 38 de la Constitución Política del Estado:

“Art. 51. La Constitución prevalece sobre toda norma legal (...)”.

“Art. 38. Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación”.

CONSULTA N° 21537 - 2018
LAMBAYEQUE

Así lo ha manifestado nuestro Tribunal Constitucional¹⁰ citando a autorizada doctrina:

“La Constitución es la fuente suprema del ordenamiento, que conforma el orden jurídico fundamental del Estado y de la sociedad¹¹.”

En cuanto norma suprema del ordenamiento, la Constitución prevalece sobre todas las demás y en ese sentido condiciona el resto de las normas, por cuanto determina la invalidez de aquellas que formal o materialmente contradigan las prescripciones constitucionales¹².”

CUARTO: Para el correcto ejercicio de la potestad de control difuso que es la forma que ahora nos ocupa, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido los siguientes criterios:

- a) Verificación de la existencia de una norma autoaplicativa o que el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional.
- b) Relevancia del control de la ley respecto de la solución del caso.
- c) Identificación de un perjuicio ocasionado por la ley.
- d) Verificación de la inexistencia de pronunciamiento previo del Tribunal Constitucional respecto de la constitucionalidad de la ley objeto de control.
- e) Búsqueda de otro sentido interpretativo que pueda salvar la disposición acusada de inconstitucionalidad.

¹⁰ STC 00047-2004AI/TC, de fecha 24 de abril de 2006, Fundamento 10.

¹¹ BALAGUER CALLEJÓN, Francisco. *Fuentes del Derecho Tomo II*, Tecnos, Madrid, 1992; p. 28.

¹² BETEGÓN, Jerónimo, GASCÓN, Marina, DE PÁRAMO, Juan Ramón, PRIETO, Luis. *Lecciones de Teoría del Derecho*, MacGraw-Hill, Madrid, 1997; p. 285.

CONSULTA N° 21537 - 2018
LAMBAYEQUE

QUINTO: Ahora bien, cabe recordar, que la sentencia objeto de consulta declaró fundada la demanda de impugnación de paternidad interpuesta por Manuel Jesús Delgado Campos y, en consecuencia, declaró que el niño de iniciales J.D.D.S no es hijo biológico del actor; asimismo, dispuso que se anote en el acta de nacimiento del niño J.D.D.S debiéndose oficiar a la RENIEC para tal efecto, excluyéndose de dicha acta el nombre del demandante.

A tal efecto, inaplicó el artículo 400 del Código Civil por incompatibilidad constitucional, debido a que colisionan con el derecho a la identidad de la menor.

SEXTO: Sobre el particular, se aprecia que el juzgado basó su decisión en los resultados de la prueba científica del ADN, la que determinó que el demandante no es el padre biológico del niño.

En ese orden de ideas, precisó que en el presente caso se ha producido un conflicto entre las normas constitucionales que reconocen como un derecho fundamental de la persona el derecho a la identidad y a la verdad y, por otro lado, la norma legal que establece un plazo de caducidad para la acción de impugnación de paternidad; no pudiendo obtenerse de la interpretación conjunta de dichas normas, conforme a la Constitución; razón por la cual, deben preferirse las normas constitucionales.

SÉPTIMO: En atención a lo anotado, el ponente considera que el juzgado no tomó en cuenta que los intereses del menor, cuya filiación y reconocimiento paterno se estaba cuestionando en el proceso, son distintos a los de su madre (la demandada), quien ni siquiera cumplió con contestar la demanda, siendo declarada rebelde.

**CONSULTA N° 21537 - 2018
LAMBAYEQUE**

Bajo este contexto, dado que un acto tan importante como el reconocimiento de un hijo despliega una serie de efectos favorables para el menor, entre ellos, la obligación de que le sean prestados los alimentos, no debió emitirse sentencia sin haberse analizado debidamente las consecuencias que para el niño tendría el hecho de que se deje sin efecto el reconocimiento de paternidad; pues, la extinción del vínculo paterno-filial sin duda generaría un estado de desamparo para él, por cuanto se pondría término a los deberes de tutela que correspondían al padre, lo cual resulta atentatorio al principio de Interés Superior del Niño, el que conforme lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se *“funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y, en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño”*¹³.

En ese orden de ideas, estimamos que el juzgado debió nombrar un curador especial para que se encargue de la defensa de los intereses del menor en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 460¹⁴ y 606¹⁵; pues, como dijimos antes, los intereses de este son distintos a los de su madre.

En opinión del ponente, la medida mencionada viabiliza la concreción del principio del interés superior del niño, pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 numeral 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niños”*. (Subrayado nuestro).

¹³ CORTE IDH. *Condición jurídica y derechos humanos del niño*. Opinión Consultiva OC-17/02, del 28 de agosto de 2002. Serie A N°17, párr. 56.

¹⁴ Artículo 460.- Siempre que el padre o la madre tengan un interés opuesto al de sus hijos, se nombrará a éstos un curador especial.

El juez, a petición del padre o de la madre, del Ministerio Público, de cualquier otra persona o de oficio, conferirá el cargo al pariente a quien corresponda la tutela legítima. A falta de éste, el consejo de familia elegirá a otro pariente o a un extraño.

¹⁵ Supuestos en los que se requiere curador especial

Artículo 606.- Se nombrará curador especial cuando:

1.- Los intereses de los hijos estén en oposición a los de sus padres que ejerzan la patria potestad. (...).

CONSULTA N° 21537 - 2018
LAMBAYEQUE

OCTAVO: En consecuencia, estando a que lo señalado no ha sido considerado por la juzgadora al momento de resolver, concluimos que el control difuso efectuado respecto del artículo 400 del Código Civil no se ajusta a derecho, en tanto que no se ha sustentado debidamente la colisión de dicha norma con el derecho constitucional a la identidad de la menor, en tanto que ni siquiera se han ponderado los intereses de esta al interior del presente proceso.

Siendo así, considero que, tal como ha sido ejercida la potestad de control difuso, la consulta propuesta debe ser desaprobada.

En este punto, debe recordarse que en casos como el que es materia de resolución, el correcto ejercicio de la potestad de control difuso no puede desligarse de la comprobación, por el juez o jueza de familia, de que los intereses de los menores se encuentran debidamente no solo protegidos sino optimizados.

NOVENO: Por lo expuesto, la sentencia consultada no justificó correctamente las razones por las cuales, amparando la demanda interpuesta, inaplicó lo dispuesto en el artículo 400 del Código Civil. En ese orden de ideas, no tuvo en cuenta que el control difuso es residual y que su ejercicio debe cumplir con la garantía de la motivación; esto es, se deben explicar los motivos y consideraciones del caso concreto que lleven a inaplicar la norma legal cuando se determine que por las circunstancias y particularidades del caso se afecta un derecho fundamental.

DÉCIMO: Por otro lado, debe indicarse que con el criterio expuesto en la presente resolución no se prohíbe ni se pretende desconocer la realización del control difuso en casos como el que nos ocupa; sino que únicamente se está dejando establecido que cuando el juzgador considere que debe

CONSULTA N° 21537 - 2018
LAMBAYEQUE

efectuar ello, se encuentra obligado a motivar debidamente su decisión, tomando en cuenta los criterios señalados por el Tribunal Constitucional, así como el hecho de que se encuentra de por medio el interés de un menor de edad, cuyos derechos, por su especial situación, deben ser no solo protegidos, sino sobre todo optimizados.

Por lo anotado se concluye que el control constitucional objeto de pronunciamiento no se ajusta a derecho, por lo que debe desaprobarse la resolución consultada por falta de motivación.

Por estas consideraciones: **MI VOTO** es porque se **DESAPRUEBE** la sentencia de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, emitida por el Juzgado Especializado de Familia Transitorio de Ferreñafe de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, obrante a fojas sesenta y tres; en los seguidos por Manuel Jesús Delgado Campos contra Jenny Marisol Santos Caros, sobre impugnación de paternidad; y se devuelva.-

S.S.

WONG ABAD

Rllc/myo